

Aunque las Cortes generales y extraordinarias están bien persuadidas de que el pronto establecimiento y observancia de quanto se previene en la Constitucion politica de la Monarquia, en los Decretos de las mismas, y en las leyes no derogadas son el unico medio de asegurar la recta administracion y gobierno de las Provincias, que vayan quedando libres de la opresion enemiga, no pueden menos de considerar al paso que recomiendan a la Regencia del Reyno su mas activa execucion, que para este mismo objeto conviene tomar previamente algunas medidas, que facilitando desde luego el despacho de los negocios del Estado en cada una de ellas, afiancen la buena eleccion de las personas que hayan de manejarlos. A este fin, y al de inspirar a los mismos Pueblos la justa confianza, que deben tener en las autoridades, y empleados publicos nombrados para su gobierno, han venido en decretar lo siguiente. 1.º La Regencia del Reyno podrá autorizar, si lo estima necesario, a los Intendentes, y Jefes de las Provincias en los terminos que crea mas a proposito, para que nombren con calidad de interinos los empleados precisos é indispensables para la administracion, y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los Pueblos que vayan quedando libres de enemigos, dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los Intendentes un estado puntual

y exacto de las propias rentas, y bienes nacionales de cada Pueblo. 2.º La Audiencia de cada Provincia que vaya quedando libre, se restituirá a ella, y si no pudiese residir en la Capital, fijará interinamente su residencia, con aprobacion del Gobierno en el Pueblo que sea mas a proposito. 3.º Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados, que haya nombrado el Gobierno intruso, o los Pueblos de su orden; observandose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo o destino, qualquiera que sea su denominacion y clase. 4.º Cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones todos y qualquiera de los que van referidos en el articulo antecedente, si han servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él; comprendiendose tambien en esta disposicion los Jueces, los empleados en rentas, y los que sirven empleos politicos o militares. 5.º Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el Gobierno intruso para los beneficios, y prebendas eclesiasticas de qualquiera clase que sean, cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el Erario publico las rentas que hayan cobrado, para darles el destino

correspondiente, según lo determinado por los Decretos de
 las Cortes. 6.º Igualmente cesarán en el ejercicio de
 sus funciones todos los Jueces eclesiásticos, avisándose
 previamente a los R.R. Obispos, o a quien pertenezca, pa-
 ra que puedan nombrar otros en su lugar, hasta que
 aquellos hagan la competente justificación, y purifiquen
 su conducta. 7.º Mas si constare al Gobierno el patrio-
 tismo de algunos de estos Jueces ó Provisores eclesiásticos,
 mereciendo la confianza del mismo Gobierno, podrán con-
 tinuar en el ejercicio de sus funciones. 8.º Si algunos
 Párrocos hubiesen cooperado, favorecido, ó auxiliado el
 partido de los enemigos, se prevendrá a los R.R. Obispos
 que los suspendan de sus funciones, nombrandoles Vicarios,
 o Tenientes, que ejerzan el ministerio pastoral, y eligiendo
 para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya
 conducta no haya sido sospechosa. 9.º Por último si hu-
 biere algún Prelado eclesiástico de cualquiera clase, y digni-
 dad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno
 por su conducta con los enemigos, le hará entender la

Regencia del Reyno, que se abstenga de exercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique; nombrando el mismo Prelado la persona, o personas, que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno para que vea si estas merecen su confianza. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su inteligencia, y que lo haga llevar a efecto, cumplir y executar.

Felipe Vazquez
Presidente

Manuel de Lano
Dip.^{do} Sr.^{to}

Juan Nicasio Gallegos
Dip.^{do} Sr.^{to}

Dado en Cadix a 11 de Agosto de 1812.

A la Regencia del Reyno.